

Habiendose celebrado en la Plaza de Valdivia un Consejo de Guerra de Oficiales con motivo de un robo de Armas, el Fiscal de la Real Audiencia de Chile (á quien por una especie de práctica se pasaban los Procesos Militares) fue de parecer de no ser válida la sentencia, y lo mismo opinó el Auditor de Guerra, (que allí es el Oidor Decano, y pretendia atribuirse funciones de Conjuex) fundandose uno y otro Magistrado en que debia haber sido impar el número de los Jueces, sin incluir el Presidente, de cuyas resultas, y por no oponerse el Capitan General de Chile á dos dictámenes tan autorizados, condescendió en que se reformara la sentencia, y tomó el partido de consultar.

Enterado de todo S. M., y conforme con el parecer del Supremo Consejo pleno de Guerra, se ha servido resolver por punto general, asi para el Reyno de Chile, como para todos los dominios de Indias: Que en la formacion, sustanciacion y determinacion de los Procesos Militares se observen rigurosamente los trámites de Ordenanza: Que los Consejos ordinarios se compongan del número impar de Vocales, no excediendo de quince, ni bajando de siete, incluso en uno y otro caso el Presidente: Que pasados los Procesos al Capitan General, el Auditor ó Asesor á quien los remita, ponga su parecer y lo firme en calidad de Asesoría, para que en su vista decrete aquel Gefe su conformidad ó lo que le parezca: Que cesen desde luego las mencionadas prácticas de pasarse los Procesos Militares á los Fiscales de las Reales Audiencias, y pretender los Auditores exercer funciones de Conjuexes, y qualquiera otra que se halle introducida anterior ó posterior á la Ordenanza general y declaraciones relativas á ella.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años.
San Ildefonso á 2 de Septiembre de 1794.



El presente es un Compendio de Guerra
 de Oficiales con motivo de un solo de guerra, el Páramo de la Real Ma-
 yestad de Chile (á quien por una especie de gracia se pasan los
 Procesos Militares) que de guerra de no ser recibida la sentencia, y la
 misma como el Reino de Guayaquil, que allí es el Obediente Deseado, y
 preceden ámbos (funciones de Guerra) para dar una y otra Ma-
 yestad en que de la guerra se da lugar al número de los Juicios, en in-
 cluso de Participación, de los que resultan, y por no oponerse al Cristianis-
 mo de Chile á los diferentes que autorizan, considerando en que
 se refieren la sentencia, y todo el proceso de consulta.
 En consecuencia de todo lo anterior, y conforme con el parecer del Excmo.
 Consejo de Guerra, se ha acordado que por parte general, así
 para el Reino de Chile, como para todas las demarcaciones de Indias: Que
 en la formación, continuación y determinación de los Procesos Milita-
 res se observen rigurosamente las reglas de Ordenanza: Que los Con-
 sejos de Guerra se compongan de cinco señores, de los cuales, un con-
 sejero de guerra, el restante de ellos, se han de ser uno, otro, ó tres
 militares que para los Procesos de Guerra General, el Excmo. Consejo
 de Guerra, para las sentencias, podrá su parecer, y lo firmen en calidad de
 dictador, para que en su calidad de tales se conformen á lo
 que se ordena: Que como desde luego las mencionadas prácticas de pro-
 cesos los Procesos Militares de las Reales Indias, y para
 y pretender los Adhones en las funciones de Guerra, y para
 otra que se halla introducida anterior á presentarse á los Ordenamientos
 y resoluciones relativas á ella.
 Lo que el Rey ordena comunico á V. para su inteligencia y cum-
 plimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años.
 San Ildefonso á 2 de Septiembre de 1794.